

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000204 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, decreto 1791 de 1996, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que se realiza un seguimiento al manejo de los residuos peligrosos a la ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico. Dicha labor fue realizada por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la que originó el Concepto Técnico No. 000318 del 14 de mayo del 2010.

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico, se encuentra activa siendo una entidad de primer nivel que presta servicios de atención medica en:*

*Servicio de consulta externa, toma de muestras, citología, sala de espera, terapia respiratoria, consultorio odontológico, vacunación, sala de parto, observación, servicio de prevención y promoción, funcionando de 8.00 de la mañana a 5.00 de la tarde.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Según los datos reportados en el software, la ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana, no ha diligenciado la información a través del software.*

*Por lo anterior revisado el listado de las empresas con información diligenciada, para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2009, al 5 de abril del 2010, la ESE Centro Materno Infantil, no se encuentra dentro del mismo.*

*Además revisado el expediente de la entidad, se observa que la misma, en la ultima visita realizada, y con acta firmada se encuentra generando una cantidad promedio de 50 kg. A la semana para un total promedio mes de residuos peligrosos producidos de 200 kg. Al mes, lo que lo ubica en el rango de mediano generador, a lo cual debía registrarse antes del 30 de junio del 2009.*

*Del concepto técnico anteriormente transcrito se concluye lo siguiente.*

*La ESE Centro Materno Infantil de la Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico, no ha solicitado el formato publico para el diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, no ha diligenciado el software del RESPEL.*

*La ESE Centro Materno Infantil de la Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico, de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna del registro de generadores de residuos peligrosos”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000204 DE 2013  
 No. 000204

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000204 DE 2013  
 Nº. 000204

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a Iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención que la ESE Centro Materno Infantil de la Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico, no ha diligenciado el registro de generador de residuos o desechos peligrosos tal y como se encuentra consagrado en la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, por lo que se justifica Iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000204 DE 2013  
N° 000204

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD – ATLANTICO.**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la ESE Centro Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los conceptos Técnicos N° 000318 del 14 de mayo del 2010, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

13 MAR. 2013

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**